

CORRIENTES, 23 de noviembre de 2009.-

**Y VISTOS:** Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente;

**SE RESUELVE:** 1º) **CONDENAR** a **DIEGO MANUEL ULIBARRIE**, D.N.I. N° 7.896.318, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravadas por su calidad de funcionario público, por la comisión con violencia y por el tiempo de duración, cuatro (4) hechos, previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 incs. 1º y 5º (según texto ley 14.616), en concurso real (art. 55 según texto ley 23.077) con el delito de privación ilegítima

## *Poder Judicial de la Nación*

de la libertad agravada por la aplicación de tormentos a un perseguido político, un (1) hecho, previsto y reprimido por el art. 144 ter segundo párrafo (según texto ley 14.616) del Código Penal, mas accesorias legales y costas (artículos 12, 19, 40, 41, 45, del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).- **2º) DISPONER** el traslado de DIEGO MANUEL ULIBARRIE a la Unidad Penitenciaria Federal con asiento en la localidad de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, debiéndose trasladar de inmediato al mismo a la Prisión Regional del Norte (U7) para su alojamiento temporario, sita en Resistencia, Chaco, oficiándose al efecto a la Dirección General de Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Nacional, y a la Dirección de Unidades Especiales de la Policía de la Provincia de Corrientes.- **3º) DISPONER** que el traslado del imputado desde la sede del Tribunal hasta la Prisión Regional del Norte (U7), estará a cargo de Gendarmería Nacional, oficiándose al efecto.- **4º) OFICIAR** a la Policía de la Provincia de Corrientes acompañando testimonio de la presente, a sus efectos; una vez firme este pronunciamiento.- **5º) TESTIMONIAR** las piezas señaladas en los considerandos precedentes referidos a los autos “GÓMEZ, SEVERO Y OTROS P/ SUP. INF. ART. 292 DEL C. PENAL”, Expte. N° 82/78, y remitirlos al Sr. Fiscal de Primera Instancia a los fines a que hubiere lugar, respecto a la comisión de delitos vinculados a la naturaleza de los hechos aquí juzgados, oficiándose al efecto.- **6º) REGULAR** los honorarios profesionales del doctor JOSÉ ALBERTO CARDOZO en la suma de pesos CUATRO MIL (\$4.000) por la labor desplegada en esta etapa por la defensa del imputado DIEGO MANUEL ULIBARRIE, y del doctor CARLOS MARTÍN PUJOL en la suma de pesos TRES MIL (\$3.000), por la labor desplegada en esta etapa, por la defensa de DIEGO MANUEL ULIBARRIE; todo ello de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533, y 534 del C.P.P.N., y de los arts. 45, 6, 8 y 10 de la Ley 21.839 (modif. 24.432).- **7º) REGULAR** los honorarios profesionales por la labor desplegada en esta etapa del doctor RAMÓN CELESTINO LEGUIZAMÓN en la suma de pesos DOS MIL (\$2.000) por la representación de la Comisión de Derechos Humanos de Corrientes, en la suma de pesos DOS MIL (\$2.000) por la representación de los querellantes María Estela Carrazzoni de Ayala y María del Rosario Ayala - madre y hermana de Vicente Víctor Ayala-, en la suma de pesos DOS MIL (\$2.000) por la representación del querellante Ricardo Joaquín Saravia Acuña - en carácter de hermano de Jorge Antonio Saravia Acuña-, en la suma de pesos DOS MIL (\$2.000) por la representación de los querellantes María Angélica Rodríguez y María Laura Romero -en carácter de cónyuge supérstite e hija de Orlando Diego Romero-; del doctor HERMINDO INOCENCIO GONZÁLEZ en la suma de pesos DOS MIL (\$2.000) por la representación de la Comisión de

Derechos Humanos de Corrientes, en la suma de pesos DOS MIL (\$2.000) por la representación de los querellantes María Estela Carrazzoni de Ayala y María del Rosario Ayala -madre y hermana de Vicente Víctor Ayala-, en la suma de pesos DOS MIL (\$2.000) por la representación del querellante Ricardo Joaquín Saravia Acuña -en carácter de hermano de Jorge Antonio Saravia Acuña-, en la suma de pesos DOS MIL (\$2.000) por la representación de los querellantes María Angélica Rodríguez y María Laura Romero -en carácter de cónyuge superviviente e hija de Orlando Diego Romero-; todo ello de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533, y 534 del C.P.P.N., y de los arts. 45, 6, 8 y 10 de la Ley 21.839 (modif. 24.432).- **8º) REGULAR** los honorarios profesionales por la labor desplegada en esta etapa del doctor DANIEL DOMÍNGUEZ HENAÍN en la suma de pesos SEIS MIL (\$6.000) por la representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; todo ello de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533, y 534 del C.P.P.N., y de los arts. 45, 6, 8 y 10 de la Ley 21.839 (modif. 24.432).- **9º) FIJAR** la audiencia del día viernes 18 de diciembre de 2009 a la hora 12:00 para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia, la que podrá diferirse hasta el plazo máximo previsto en el art. 400 del C.P.P.N. (texto según Ley 25.770).- **10º) COMUNICAR** a la Cámara Nacional de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura la presente sentencia, en atención a las prórrogas de prisión preventiva dispuestas en autos.- **11º) DEVOLVER** a origen los elementos de prueba oportunamente requeridos, así como los efectos y elementos personales que correspondieren, firme que quede la presente. **12º) REGISTRAR**, agregar el original al expediente, copia testimoniada al Protocolo respectivo, cursar las comunicaciones correspondientes; oportunamente practicar por Secretaría el cómputo de pena fijando la fecha de su vencimiento (art. 493 del C.P.P.N.) y reservar en Secretaría.- -

*Firmado: Dr. VICTOR ANTONIO ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara (Subrogante). Ante mí: Dr. MARIO ANIBAL MONTI. Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.-*